



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

"La movilización educativa" consiste en el reconocimiento, cultivo y empleo deliberado de todas las potencias educadoras que se encuentran en la vida de la cultura y de la sociedad.

El reconocimiento consiste en percibir del fenómeno, la capacidad educadora y detectar dónde se encuentra radicada la posibilidad.

El cultivo, consiste en entender y colocar esas posibilidades en condiciones, creando un marco legal que las contenga.

El empleo consiste en poner esas actividades al servicio concurrente de la obtención de objetivos educativos previstos, por lo menos, en su orientación general. Habrá deliberación una vez que, vistas las razones que aconsejan la movilización, se desarrollen las acciones correspondientes.

El Estado no debe consistir en el monopolio de lo educativo, ni basta con un mínimo de reconocimiento en cuanto a la iniciativa de la educación privada. Lo primero sería poco democrático, no concuerda con la Constitución Nacional, puede dañar la correcta formación de la persona e impide la movilización educativa.

Lo segundo descuida simplemente la educación, o descansa sobre una concepción individualista desmedida capaz de perturbar lo nacional en el educar.

La educación privada es toda aquella no proporcionada directamente por el Estado, en lo que se refiere a la situación laboral de los educadores y a la propiedad de los recursos físicos empleados.

El artículo 14 de la Constitución Nacional afirma el derecho de "enseñar y aprender" sin establecer diferencias entre organismos privados, laicos o confesionales, nacionales o extranjeros.

En relación con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la ley 24.195, el Estado debe garantizar el acceso a la educación a toda la población, mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de establecimientos creados por iniciativas de las personas físicas y jurídicas, la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas.

Asimismo a los agentes educativos de la enseñanza privada, la Ley Federal de Educación, les reconoce derecho y obligaciones, indicadas en su artículo 36.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: "toda persona tiene derecho a la educación; la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de impartirse a sus hijos".

El alcance de estos derechos y libertades proclamadas en ésta declaración se sustentan en la no diferenciación alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

La ley n° 2444 en su artículo 73 incisos k) e i) establece que es función del Consejo Provincial de Educación: "determinar las condiciones mínimas de enseñanza y régimen de sistemas de evaluación y supervisión de la actividad educativa desarrollada en los establecimientos y servicios públicos o privados".

La Constitución Provincial fija: "La ley reglamenta la cooperación económica del estado, sólo en aquellas escuelas públicas de gestión privada gratuitas, que cumplan una función social, no discriminatoria y demás requisitos que se fijen".

Así, se ponen en evidencia dos tipos de escuelas privadas. A saber: las subvencionadas por parte del estado y las no subvencionadas o aranceladas.

La Ley Orgánica de Educación n° 2444 establece en su artículo 7°: "el Estado garantiza el derecho de las organizaciones comunitarias, instituciones, empresas o particulares a gestionar sus propios servicios educativos, siempre que se orienten a los fines consagrados en la presente ley, que se aseguren los derechos en ella reconocidos y que se sometan a sus normas para el otorgamiento de títulos y diplomas habilitantes".

"Sólo cooperará económicamente con cada uno de los establecimientos de gestión privada, sin fines de lucro, que cumplan una función social no discriminatoria y que tengan carácter gratuito, según lo que oportunamente establezca la reglamentación".

En el contexto legal al que se hace referencia anteriormente, queda en evidencia la necesidad de pautar y reglamentar claramente el marco de funcionamiento para establecimientos de iniciativa privada en la Provincia de Río Negro.

Por otra parte, los alcances específicos que tiendan a mejorar y dinamizar el funcionamiento de las instituciones educativas, deberá quedar en la órbita de la normativa del Ministerio de Educación y Cultura Provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Este proyecto de ley pretende sentar las bases para una discusión dinámica y pluralista, que busque la optimización y calidad del servicio educativo en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.

Por ello:

AUTOR: Liliana M. Finocchiaro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

EL RECONOCIMIENTO Y LA NORMATIZACION DE LA EDUCACION PRIVADA
EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Artículo 1°.- El Estado Provincial de Río Negro reconoce la existencia y el derecho a la educación privada, sobre la base de la movilización educativa que debe prevalecer en la diversificación de la cultura y la vida en sociedad.

Artículo 2°.- Los Establecimientos Privados, en sus diversas modalidades y niveles que funcionen en la Provincia de Río Negro, serán regidos por las presentes disposiciones, cumpliendo con la Constitución Provincial, artículo 63 y la Ley Orgánica de Educación n° 2444, sobre Escuelas Privadas.

Artículo 3°.- Los Establecimientos Privados de Educación deberán:

- Observar y respetar los principios de nuestra nacionalidad, los valores históricos y morales que integran nuestra tradición y enuncian el espíritu y letra de nuestra Constitución Nacional.
- Adoptar planes de estudio y programas que respondan a los fines y objetivos generales y de nivel de educación y los contenidos mínimos determinados para los establecimientos oficiales de igual nivel y modalidad de la enseñanza.

Artículo 4°.- Tendrán derecho a crear establecimientos privados:

- a) La iglesia católica como persona de derecho público, por medio de la curia o parroquias.
- b) Las órdenes, congregaciones o instituciones seculares reconocidas o admitidas.
- c) Sociedades civiles con personería jurídica, cuyos fines sean la promoción de actividades culturales, educativas, científicas y cuyos integrantes acrediten



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

consenso moral y solvencia económica para garantizar la continuidad del funcionamiento normal del establecimiento por un período que abarque tres (3) años contados desde el inicio efectivo de las actividades. Tal requisito deberá acreditarse con constancias evidentes y fehacientes.

- d) Personas de existencia visible que acrediten personería jurídica, solvencia moral y económica a los efectos indicados en el inciso anterior y en todos los casos deberán acreditar existencia de local adecuado para la función, personal idóneo y responsabilidad pedagógica.

Artículo 5°.- La autorización de inscripción y funcionamiento de los organismos educativos se clasifican en:

- a) Establecimientos Públicos de Gestión Privada, no arancelados y sin fines de lucro.
- b) Establecimientos privados arancelados.

Artículo 6°.- Para gestionar la autorización de funcionamiento se requerirá.

- a) Solicitud escrita y dirigida al Ministerio de Educación y Cultura, manifestando el nivel y modalidad de enseñanza a impartir.
- b) Proyecto institucional, régimen escolar, reglamento interno, aranceles y proyecto de presupuesto para el primer año de funcionamiento.
- c) Plan de la infraestructura que se destine al servicio educativo y su ubicación catastral en la localidad.

Artículo 7°.- Las obligaciones contraídas con los propietarios, su personal o terceros, no responsabiliza ni obliga en modo alguno al Estado Provincial.

Artículo 8°.- La autorización de los establecimientos será acordada por resolución del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Río Negro, luego de los estudios pertinentes que permitan garantizar la solvencia moral, profesional y económica de los responsables de los establecimientos. La autorización de apertura deberá ser publicada en el Boletín Oficial indicando tipo, nivel y modalidad de la educación que se imparte.

Artículo 9°.- La inscripción y/o autorización caducarán en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del propietario.
- b) Por cesión a un tercero de los beneficios de la incorporación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Por desarrollar en el establecimiento actividades contrarias a los principios establecidos en la Constitución Nacional que atenten contra la seguridad y/o el bien común.
- d) Por incumplimiento reiterado y doloso de la reglamentación vigente en cualquiera de los aspectos técnicos y administrativos.
- e) Por la alteración del normal funcionamiento del establecimiento.
- f) Por pérdida de la personería jurídica.
- g) Cuando las condiciones del local dejaren de ser apropiadas para el funcionamiento violando las normas establecidas por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.
- h) Cuando el propietario dejare de gozar del consenso y solvencia establecidos en los incisos c) y d) del artículo 4°.
- i) Cuando el establecimiento no reinicie sus actividades después de transcurrido el plazo por el cual fue suspendido.

Artículo 10.- Las asociaciones, fundaciones o sociedades que sostengan o contribuyan a sostener establecimientos privados deberán:

- a) Perseguir fines de bien público.
- b) Usar el idioma nacional en toda la documentación y denominaciones.

Artículo 11.- Se determina la cooperación económica del Estado, según el artículo 63, inciso 6) de la Constitución Provincial, sólo en aquellas Escuelas Públicas de Gestión Privada, gratuitas que cumplan una función social no discriminatoria. Dicha cooperación consistirá en el reconocimiento salarial, mantenimiento edilicio y equipamiento de recursos didáctico-pedagógicos por parte del Estado Provincial, que deberá constar como partida especial del presupuesto anual educativo.

CAPITULO II

LA ORGANIZACION PEDAGOGICA-ADMINISTRATIVA

Artículo 12.- Dentro del organigrama del Ministerio de Educación y Cultura se determinarán dos dimensiones para la atención de los establecimientos Privados y Públicos de Gestión Privada:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- La dimensión pedagógica.
- La dimensión administrativa.

Artículo 13.- El Ministerio de Educación y Cultura designará supervisores para cada nivel a propuesta de los Apoderados Legales de los Institutos Privados y Públicos de Gestión Privada.

CAPITULO III

EL PERSONAL DOCENTE

Artículo 14.- Los requisitos de título, edad y condiciones psicofísicas serán los indicados en el régimen oficial, respetando las incompatibilidades establecidas en dicho orden.

Artículo 15.- Será considerado personal docente, quien por sus funciones o especialidades sea considerado como tal en los establecimientos estatales.

Artículo 16.- El personal será nombrado por las autoridades y/o propietario del establecimiento, de acuerdo con la planta funcional aprobada por el Ministerio de Educación y Cultura. El criterio de selección del personal será conforme al ideario educativo de cada institución.

Artículo 17.- La retribución mensual del personal de las Escuelas Públicas de Gestión Privada será igual a la que se percibe en el orden oficial, en iguales condiciones y especialidades.

Artículo 18.- La retribución mensual del personal de los Establecimientos Privados no podrá ser inferior a la que percibe el personal en la enseñanza oficial en establecimientos o servicios de la misma especialidad y cargo.

Artículo 19.- El personal perteneciente a las Escuelas Públicas de Gestión Privada se sujetará al régimen de licencias e inasistencias según las normas establecidas en el régimen oficial.

Artículo 20.- En los establecimientos que no sean subvencionados por el Estado, las licencias e inasistencias del personal se regirán por las normas que establezcan sus propietarios.

Artículo 21.- Los directivos y docentes pertenecientes a las Escuelas Públicas de Gestión Privada tendrán el derecho a participar en el perfeccionamiento y capacitación promovidos por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 22.- La evaluación docente se hará conforme a la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

normativa vigente que rige en los establecimientos oficiales. La inscripción y demás requisitos de acceso a interinatos, suplencias e ingreso a la docencia, deberá conocerse y cumplimentarse de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes en el régimen oficial.

CAPITULO IV

LOS ALUMNOS

Artículo 23.- Los alumnos estarán sujetos a las mismas normas vigentes para los Establecimientos oficiales, sin perjuicio de las que establezcan los reglamentos internos de cada unidad escolar.

Artículo 24.- Los requisitos de ingreso para los alumnos a los establecimientos comprendidos en el presente régimen serán concordantes con los explicitados en el régimen oficial.

Artículo 25.- Los títulos, certificados o diplomas otorgados por los establecimientos educativos Privados y Públicos de Gestión Privada tendrán la misma validez que los expedidos por los organismos oficiales, previa aprobación del plan de estudios y requisitos que la reglamentación establece.

Artículo 26.- De forma.